



DECRETO RECTORÍA NÚMERO 18102017-01

Aprueba "Reglamento del Alumno"

VISTOS:

1° Lo dispuesto en los artículo 35 letra J, artículo 18 letras J y S del Reglamento Orgánico de la Universidad;

2° Lo acordado en la Junta Directiva de fecha 16 de Agosto de 2017

DECRETO:

Apruébese el "Reglamento del Alumno" de la Universidad de Las Américas.

Deróguese el "Reglamento del Alumno" de fecha 24 de Octubre de 2014.

Comuníquese, publíquese y archívese.

Santiago de Chile, 18 Octubre de 2017.


MARÍA PILAR ARMANET ARMANET
RECTORA




MARÍA PAULINA HERNÁNDEZ PEDRAZA
SECRETARIA GENERAL





UNIVERSIDAD DE LAS AMÉRICAS

REGLAMENTO DEL ALUMNO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. El presente reglamento contiene el conjunto de normas que regulan y orientan la vida académica y los derechos y deberes de los alumnos en UDLA.

Artículo 2°. El presente reglamento será obligatorio en todas las unidades académicas. Cada Facultad, Escuela o Instituto podrá proponer normas específicas o manuales, los que en todo caso deberán ajustarse a las disposiciones del presente reglamento.

Estos reglamentos especiales y manuales deberán ser aprobados por la Vicerrectoría Académica y someterse al trámite de toma de conocimiento por Secretaría General.

Artículo 3°. La Vicerrectoría Académica establecerá anualmente en coordinación con las distintas unidades académicas, el Calendario Académico de UDLA, indicando las fechas de inicio, desarrollo y término de las actividades docentes.

Artículo 4°. Para los efectos de este reglamento se entiende por unidad académica: la Facultad como unidad superior que comprende una o más escuelas; la Escuela como unidad responsable de los programas de estudio de una misma disciplina; y el Instituto como unidad académica disciplinaria.

Artículo 5°. Los docentes tienen la misión de facilitar el proceso de enseñanza aprendizaje de los alumnos. La función docente será normada por el "Reglamento del Docente" dictado por la Vicerrectoría Académica, aprobado por Rectoría y sancionado por la Secretaría General.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA CONDICIÓN DE ALUMNO

Artículo 6°. Son alumnos regulares de la Universidad, las personas que habiendo ingresado a UDLA por los procedimientos oficiales de admisión, están cursando un programa conducente a un título técnico de nivel superior, título profesional y/o grado académico y no han sido eliminados del mismo.



Los alumnos regulares conservarán dicha calidad mientras figuren matriculados e inscritos en asignaturas o actividades académicas propias de su plan de estudios y carezcan de impedimentos de orden académico, económico, disciplinario o de salud para cursar estudios en UDLA.

Se entenderá que los alumnos pierden temporalmente su condición de alumnos regulares cuando hubieren sido autorizados para interrumpir sus estudios conforme al presente reglamento.

Artículo 7°. Los alumnos de cursos de especialización, alumnos de diplomados, alumnos de postítulos u otros que resuelva impartir UDLA, se consideran alumnos regulares UDLA. El presente reglamento será aplicable a todos los alumnos de dichos programas, en aquellas partes que fuera pertinente.

TÍTULO TERCERO

DE LA ADMISIÓN A UDLA

Artículo 8°. La Admisión a UDLA se regirá por las disposiciones contenidas en el Reglamento General de Admisión.

TÍTULO CUARTO

DE LOS TRASPASOS INTERNOS EN UDLA

Artículo 9°. Se considera traspaso interno en UDLA aquél realizado por un alumno regular que cambia de programa o carrera.

Los alumnos regulares podrán solicitar traspasos internos, sujeto a: (i) la existencia de cupo en la carrera o programa, sede, campus o régimen de destino; y, (ii) el cumplimiento de los requisitos de admisión del nuevo programa o carrera, cuando proceda.

Artículo 10°. Los alumnos que soliciten traspaso interno deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

- a) Haber cursado al menos un semestre de la carrera o programa de origen; y,
- b) No contar con impedimentos de orden académico, administrativo y/o disciplinario para continuar sus estudios.

La solicitud deberá ser presentada al Director Académico de la Sede o Campus de la carrera o programa de destino 15 días corridos antes del inicio del respectivo período académico, y dicho Director tendrá un plazo de 10 días corridos para resolver.

Cualquier beneficio adquirido al momento de ingresar a un programa o carrera caducará si éste no fuera aplicable al programa o carrera de destino.

Artículo 11°. Para todos los efectos, los alumnos mantendrán el historial académico de las asignaturas homologadas incluidas las notas obtenidas y el historial disciplinario contenido en su ficha académica.

TÍTULO QUINTO

DE LA MATRÍCULA Y LOS ARANCELES POR SERVICIOS EDUCACIONALES

Artículo 12°. Todo lo referido a matrícula y aranceles por servicios educacionales se encuentra contenido en el Reglamento General de Matrícula y Financiamiento.

Artículo 13°. UDLA establecerá anualmente, a proposición conjunta de las Vicerrectorías de Finanzas y Servicios y de Extensión y Estudios, los montos de matrícula y aranceles por servicios educacionales para el respectivo período académico.

TÍTULO SEXTO

DEL SISTEMA CURRICULAR

Artículo 14°. Se entiende por Sistema Curricular el régimen de estudios definido por UDLA para sus alumnos. Dicho régimen se desarrollará en la forma que establezca el respectivo plan de estudios. El avance curricular estará expresado en créditos académicos.

Artículo 15°. Se entiende por crédito la expresión cuantitativa del trabajo académico efectuado por el alumno, necesario para cumplir los objetivos y logros del plan de estudio. La carga académica de los estudiantes de UDLA no podrá ser superior a 30 créditos semestrales, por carrera.

El total de trabajo incluye clases teóricas o de cátedra, actividades prácticas, de laboratorio, de taller, actividades clínicas o terreno, prácticas profesionales, ayudantías, desarrollo de tareas, estudio personal, como también la preparación de trabajos, evaluaciones y exámenes.

Artículo 16°. Se entiende por currículo el conjunto de asignaturas y actividades académicas, de carácter obligatorio y electivo, que conforman un determinado plan de estudios que el alumno debe cursar y aprobar para optar al respectivo título técnico de nivel superior, título profesional y/o grado académico que dicho currículo confiere a su término.

Artículo 17°. Se entiende por plan de estudios la descripción de la carrera o programa, el perfil de egreso; el grado y el título profesional o técnico de nivel superior que otorga; la duración; el régimen; los resultados de aprendizaje, los contenidos debidamente especificados, el sistema de evaluación, las asignaturas contenidas, sus bibliografías básicas y complementarias, y la distribución de ellas en el período de duración establecido, considerando los pre-requisitos y el número de horas y/o créditos correspondientes a cada una de ellas.

Artículo 18°. La administración y actualización de los planes de estudios son de responsabilidad del respectivo Decano o del Director de Escuela, cuando corresponda y, en caso de los Institutos, de su respectivo Director. Cualquier modificación a un plan de estudios deberá ser presentada por el Decano o Director de Escuela o del Instituto a la Vicerrectoría Académica. La propuesta deberá ser aprobada por el Vicerrector Académico, por Rectoría y sancionado por Secretaría General.

Artículo 19°. En ningún caso una modificación de plan de estudios afectará el avance relativo de un alumno en su carrera o programa de acuerdo a su plan de estudios original.

Artículo 20°. Las actividades de licenciatura, titulación y práctica profesional se regularán en los reglamentos especiales dictados al efecto.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LA INSCRIPCIÓN DE ACTIVIDADES CURRICULARES

Artículo 21°. En el inicio de cada periodo académico habrá un proceso de inscripción de asignaturas, las que conformarán la carga académica semestral del alumno. Toda actividad de carácter académico realizada sin previa inscripción formal de acuerdo a los procedimientos y plazos que UDLA establece al efecto, no tendrán valor alguno.

El alumno podrá modificar la carga académica dentro de los plazos establecidos en el calendario, siempre que dicha modificación se ajuste a su progreso académico. Tanto la inscripción como la modificación de la carga académica son actos de exclusiva responsabilidad del alumno. Con todo, el alumno no podrá en caso alguno eliminar más de dos cursos en cada período académico y no podrá inscribir una carga académica superior a 30 créditos por semestre.

Los alumnos con nota 4 en el promedio de las asignaturas cursadas y aprobadas en su último período académico, podrán solicitar aumento de créditos en las siguientes circunstancias:

- a) Para revertir el retraso en su malla curricular,
- b) Por haber ingresado en el segundo semestre del año académico; y,
- c) Para cursar una asignatura electiva de más de cuatro créditos.

La solicitud del aumento de créditos deberá ser presentada al Director de Carrera del campus respectivo, quien tendrá un plazo máximo de 5 días hábiles para analizar los antecedentes y emitir un pronunciamiento. La decisión que adopte el Director de Carrera deberá ser informada al Director de Escuela.

El Director de Carrera de la respectiva sede o campus podrá autorizar un máximo de 6 créditos semestrales adicionales, no pudiendo en caso alguno autorizar un número superior a 36 créditos.

Artículo 22°. Para la inscripción de actividades curriculares el alumno deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Estar matriculado para el período académico correspondiente y encontrarse al día en sus compromisos con UDLA al momento de la inscripción; y,
- b) No contar con impedimentos de orden académico, administrativo y/o disciplinario para continuar con la malla curricular.

TÍTULO OCTAVO

DE LA EVALUACIÓN Y PROMOCIÓN ACADÉMICA

Artículo 23°. Se considera evaluaciones académicas aquellas actividades diversas y periódicas que tienen por objeto determinar los aprendizajes adquiridos por los alumnos, establecidas por la unidad responsable del programa académico.

Sin perjuicio de lo que para cada plan de estudios se disponga, deberán efectuarse al menos dos evaluaciones académicas por cada semestre, cuyas ponderaciones serán comunicadas a los alumnos oportunamente.

Excepcionalmente la Vicerrectoría Académica podrá autorizar se aplique sólo una evaluación, lo que deberá constar en el programa de la respectiva asignatura.

Artículo 24°. En el programa de cada asignatura quedarán establecidas las modalidades de evaluación académica, las cuales deberán ser informadas al alumno al inicio de cada período.

Artículo 25°. Para todas las modalidades de evaluación con nota que se apliquen en UDLA registrará una misma escala de notas compuesta de siete niveles, que van desde el puntaje 1,0 hasta 7,0 significando en cada caso, haber alcanzado los resultados de aprendizaje de la actividad curricular en los grados que a continuación se indica:

Nota 7,0 (siete) Excelente
Nota 6,0 (seis) Muy Bueno
Nota 5,0 (cinco) Bueno

Nota 4,0 (cuatro) Suficiente

Nota 3,0 (tres) Insuficiente

Nota 2,0 (dos) Deficiente

Nota 1,0 (uno) Malo

Las actas de las evaluaciones serán registradas en medios electrónicos u otros instrumentos que den las seguridades de inviolabilidad y mantención de las mismas en el tiempo, y serán archivadas en la Vicerrectoría de Sede respectiva.

Las notas finales deberán expresarse hasta con un decimal.

Las condiciones de aprobación de las asignaturas estarán definidas en los respectivos programas.

Artículo 26°. Los alumnos tienen derecho a conocer las notas obtenidas y las modalidades de corrección y de evaluación empleadas, dentro de los plazos que fijen las respectivas unidades académicas, los que no podrán exceder de 15 días contados desde la fecha de aplicación de la modalidad de evaluación respectiva. Las pruebas o exámenes escritos, de desarrollo, alternativas o cualquier otra modalidad, serán siempre informadas a los alumnos y tendrán acceso a ellas dado su carácter formativo.

TÍTULO NOVENO

DE LA ASISTENCIA

Artículo 27°. Como requisito para la rendición de la evaluación de toda asignatura de primer año de cualquier programa o carrera, los alumnos deberán tener una asistencia mínima de un 50%, en cuyo caso y ante su no cumplimiento, no tendrá derecho a rendir la respectiva evaluación, lo que le significará ser calificado con la nota uno (1,0).

En todo caso, dicho mínimo de asistencia no será aplicable a alumnos inscritos en el régimen Executive.

Para las asignaturas de segundo año y superiores, las unidades académicas podrán establecer requisitos especiales de asistencia. Estos requisitos deberán constar en el programa de la respectiva asignatura, aprobado por la Vicerrectoría Académica a propuesta del Decano respectivo.

Artículo 28°. La asistencia a pruebas, exámenes, controles, exposiciones u otras actividades de evaluación programadas, será obligatoria para los alumnos.

Si la inasistencia se debiere a fuerza mayor, incluidas en esta causal las razones de salud, deberá invocarse esta situación personalmente o representado por un tercero, ante el Director de Carrera respectivo, dentro de un plazo no superior a tres días desde la fecha de la actividad de evaluación que se justifica. Las causales que se invoquen deben ser debidamente acreditadas por el afectado, las que serán ponderadas por el profesor de la asignatura respectiva para adoptar su decisión, la



que en ningún caso podrá obviar acreditaciones válidas y demostradas que impidieren razonablemente al alumno a rendir un examen. Acreditada la inasistencia, el profesor deberá coordinar con el alumno la recuperación de la respectiva evaluación.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE ALUMNO REGULAR

Artículo 29°. La calidad de alumno regular de UDLA se pierde por razones académicas, disciplinarias, administrativas, de salud o por deserción.

Artículo 30°. La reprobación de dos asignaturas obligatorias dentro del plan de estudios, en dos oportunidades cada de una de ellas, o de una asignatura en tres oportunidades, constituirá causal de eliminación por motivos académicos, perdiendo la calidad de alumno regular.

Si el alumno incurriere en causal de eliminación académica bajo cualquier circunstancia, podrá elevar una solicitud para la continuación de sus estudios al Director de Escuela o Instituto respectivo, quien, en resolución fundada, podrá acoger o rechazar la solicitud atendiendo a los antecedentes del alumno.

En caso de ser aceptada la solicitud, el Director de Escuela o Instituto podrá fijar condiciones académicas, de carga curricular y/o asistencia para la continuidad de estudios del alumno, las que no serán materia de apelación. La resolución que rechaza la solicitud, será apelable ante el Decano respectivo o ante la Vicerrectoría Académica cuando el Decano haya resuelto en primera instancia.

Artículo 31°. Se pierde la calidad de alumno regular por razones disciplinarias de acuerdo a lo establecido en las Normas Disciplinarias del presente Reglamento.

Artículo 32°. Se pierde la calidad de alumno regular por razones administrativas, cuando se incurre en incumplimiento de las obligaciones económicas para con UDLA.

Artículo 33°. Se pierde la calidad de alumno regular por razones de salud cuando durante su permanencia en UDLA se demuestre que el alumno no tiene una salud compatible con su carrera, antecedentes que serán evaluados por el Director de Escuela respectivo en consulta al Decano de la Facultad y resuelta por la Vicerrectoría Académica, la que podrá ser apelada ante Rectoría.

Artículo 34°. Sin perjuicio de lo indicado precedentemente en cuanto a la pérdida de la calidad de alumno regular, el afectado podrá solicitar formalmente y dentro del plazo de 10 días contados desde la fecha en que se hubiere notificado la pérdida de la calidad de alumno regular, una oportunidad especial y extraordinaria de gracia al Rector, la que deberá ser presentada a través de la Vicerrectoría Académica. El Rector, revisados los antecedentes del caso, podrá o no conferirla. Este pronunciamiento no será apelable.

TÍTULO UNDÉCIMO

DE LA SUSPENSIÓN Y RETIRO

Artículo 35°. Se entiende por suspensión el procedimiento en virtud del cual el alumno detiene o interrumpe temporalmente la continuidad o el curso de sus estudios, por hasta 2 años académicos; y por retiro, la solicitud de terminación definitiva y anticipada de sus estudios.

El plazo para presentar una solicitud de suspensión será establecido anualmente en el calendario académico.

Las solicitudes de retiro, en cambio, podrán ser presentadas en cualquier época, con las consecuencias académicas y contractuales descritas en el manual de retiro y resciliación vigente al momento del retiro.

Artículo 36°. Todo alumno regular que demuestre estar al día en el cumplimiento de sus compromisos con UDLA, podrá solicitar expresa y formalmente la suspensión de sus estudios.

Artículo 37°. La solicitud de suspensión deberá presentarse al Director Académico del campus respectivo.

La solicitud formulada dentro de plazo, no requiere expresión de causa. Vencido el plazo previsto en el calendario académico, el alumno podrá igualmente solicitar la suspensión de sus estudios, pero exponiendo y acreditando debidamente los motivos de su requerimiento, que serán apreciados y resueltos por el Director de Carrera con consulta al Decano respectivo, en única instancia.

Artículo 38°. Todo estudiante al que le hubiere sido aprobada la solicitud de suspensión podrá reincorporarse dentro del período reglamentario de dos años académicos consecutivos, por el sólo hecho de matricularse antes del inicio del período académico pertinente.

Toda reincorporación a las actividades curriculares de una carrera, determinará la adscripción al plan de estudios vigente en ese momento, debiendo solicitar, si correspondiere, las homologaciones a que hubiere lugar.

En el caso que el alumno no se reincorpore en el plazo establecido y no solicitare una extensión al Director Académico del campus respectivo, perderá su calidad de alumno regular. Bajo esta condición el alumno sólo podrá reingresar a UDLA por vía de admisión, pudiendo solicitar las homologaciones respectivas.

La suspensión tendrá, además, los siguientes efectos:

- a) Eliminación de toda la carga académica ingresada y de todas las calificaciones obtenidas en el semestre, si las hubiere.
- b) Mantendrá su arancel anual, debidamente reajustado, sólo si la reincorporación se produce dentro de los dos primeros semestres de suspensión. En caso contrario, se aplicará arancel vigente para alumnos nuevos el momento de la matrícula.
- c) La malla curricular del alumno será siempre aquella vigente al momento de la reincorporación.

Artículo 39°. La suspensión podrá ser tácita cuando el alumno interrumpa la continuidad de sus estudios sin solicitud previa. Esta suspensión será de dos años contados desde la última actividad académica, entendiéndose por tal la última matrícula, la última carga de asignaturas o la última evaluación rendida. Sus efectos son los siguientes:

- a) No elimina la carga académica ingresada, teniéndose por reprobadas las asignaturas inscritas;
- b) El arancel anual será siempre el vigente para alumnos nuevos al momento de la reincorporación;
- c) La malla curricular del alumno será siempre aquella vigente al momento de la reincorporación; y,
- d) Se le aplican las consecuencias descritas para los retiros, en el manual de bajas institucionales vigente al momento de la última actividad académica.

Artículo 40°. Todo alumno tiene derecho a solicitar por escrito su retiro de UDLA, en cualquier tiempo, con o sin expresión de causa. Se entiende también por retiro, el vencimiento del plazo de suspensión, sin que el alumno se reincorpore a la Universidad.

Artículo 41°. Si el alumno retirado decidiera ingresar nuevamente al programa o carrera, podrá hacerlo mediante la vía de admisión, adscribiéndose al plan de estudios vigente y pudiendo solicitar las homologaciones respectivas, debiendo estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones académicas y contractuales con UDLA.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LA CONVALIDACIÓN, HOMOLOGACIÓN Y EL EXAMEN DE CONOCIMIENTOS RELEVANTES

Párrafo 1°

DE LA CONVALIDACIÓN

Artículo 42°. Se entenderá por convalidación el acto por el cual UDLA reconoce como aprobadas las asignaturas, actividades académicas y/o prácticas cursadas y aprobadas en otras instituciones de educación superior, ya sean chilenas o extranjeras.



La convalidación deberá ser solicitada, por única vez, sólo al momento de ingresar a la UDLA, en los plazos establecidos en el calendario académico.

Artículo 43°. Se podrá convalidar hasta un 50 % de las asignaturas de una carrera, cantidad que podrá aumentar por vía de exámenes de conocimientos relevantes de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 y siguientes.

Artículo 44°. La solicitud de convalidación será resuelta en primera instancia, por el director de la respectiva escuela. La resolución será apelable ante el Decano de la Facultad o la Dirección General de Asuntos Académicos cuando el Decano haya resuelto en primera instancia. El plazo para interponer la apelación, será de 5 días corridos contados desde la notificación de la resolución de convalidación.

La solicitud de convalidación deberá incluir un certificado de notas y el programa de la asignatura correspondiente, emitidos por la institución dónde hubiere realizado los estudios que pretende convalidar. En estos casos, el contenido temático de los programas de asignatura deberá guardar un grado de equivalencia igual o superior al 70 % con los programas vigentes en UDLA a la fecha de convalidación. Cada escuela podrá determinar el plazo máximo de vigencia del programa cuya convalidación se solicita.

Tratándose de estudios cursados en una institución de educación superior acreditada, el alumno podrá solicitar la convalidación presentando sólo un certificado de notas, pero únicamente respecto de las asignaturas de ciencias básicas o aquellas que la respectiva unidad académica determine como tales.

Artículo 45°. Las asignaturas convalidadas mantendrán la nota de aprobación obtenida por el alumno en su institución de origen. Si la calificación está expresada en conceptos distintos a los vigentes en UDLA, la Vicerrectoría Académica fijará la equivalencia respectiva.

Artículo 46°. Tratándose de la convalidación de estudios cursados en el extranjero, sólo se podrá realizar previa entrega de la documentación exigida, la que deberá estar debidamente reconocida en Chile, conforme a los requisitos y procedimientos definidos por la legislación nacional.

Párrafo 2°

DE LA HOMOLOGACIÓN

Artículo 47°. La homologación es el acto por el cual UDLA reconoce como aprobadas las asignaturas, actividades académicas y/o prácticas convalidadas o cursadas y aprobadas en UDLA.

Sólo podrán solicitar homologación de asignaturas:

- a) Los alumnos que se reintegran luego de una suspensión o retiro.



- b) Los alumnos que hagan traslado interno en UDLA, o que comiencen a cursar una o más carreras en forma paralela.
- c) Los alumnos afectos a una actualización del plan de estudios de la carrera o programa.
- d) Los alumnos titulados de alguna carrera de UDLA que deseen postular a otra carrera o programa.

Artículo 48°. La solicitud de homologación será resuelta en primera instancia, por el director de la respectiva escuela. La resolución será apelable ante el Decano de la Facultad o Vicerrector de Académico, cuando el Decano haya resuelto en primera instancia. El plazo para interponer la apelación, será de 5 días corridos contados desde la notificación de la resolución de homologación.

Será necesario que el contenido temático de los programas de asignatura deberá guardar un grado de equivalencia igual o superior al 70 % con los programas vigentes en UDLA a la fecha de solicitarse la homologación.

Artículo 49°. Las asignaturas homologadas mantendrán la nota de aprobación obtenida por el alumno en su carrera o programa de origen. Si la calificación está expresada en conceptos distintos a los vigentes en UDLA, la Vicerrectoría Académica fijará la equivalencia respectiva.

Párrafo 3°

DE LOS EXÁMENES DE CONOCIMIENTOS RELEVANTES

Artículo 50°. El examen de conocimientos relevantes es un mecanismo excepcional de convalidación, cuya autorización es de resorte único y exclusivo del Decano respectivo o del Vicerrector Académico, cuando corresponda, a través del cual un postulante de UDLA puede solicitar la aprobación de asignaturas a través de la valoración de conocimientos relevantes, de competencias específicas o del modo que proponga la facultad, escuela o instituto respectivo, debidamente autorizado por la Vicerrectoría Académica, siempre que el interesado esté en condiciones de evidenciar dichas competencias, de acuerdo al perfil de egreso de la carrera. Se considerará como antecedente la experiencia laboral debidamente acreditada, cuando ésta sea significativa y relevante para la formación profesional.

Por esta vía, el postulante podrá solicitar el reconocimiento adicional de hasta un 10 % de las asignaturas contempladas en el plan de estudios de la carrera, con un máximo de 3.

La solicitud de examen de conocimiento relevantes deberá formularse, por única vez, conjuntamente con la convalidación.

Artículo 51°. Los exámenes de conocimientos relevantes deberán cumplir con todos los requisitos formales y de contenido de los exámenes regulares de la o las asignaturas relacionadas.



Los exámenes deberán ser preparados por la unidad académica respectiva asegurando la calidad y vigencia del instrumento, y aprobados por el Decano o la Vicerrectoría Académica, cuando corresponda.

Artículo 52°. El alumno no podrá solicitar la validación de asignaturas que haya cursado o se encuentre cursando en la Universidad. Las asignaturas validadas mediante rendición de exámenes de conocimiento relevantes conservarán la calificación obtenida en el examen respectivo.

Párrafo 4°

NORMAS GENERALES

Artículo 53°. Las facultades, escuelas o institutos podrán exigir requisitos adicionales tanto para la convalidación como para la homologación de asignaturas, las que deberán ser propuestas y autorizadas por la Vicerrectoría Académica, quien informará a Secretaría General de este cambio.

Artículo 54°. La Facultad de Derecho tendrá un Manual de Convalidación que complementa al presente reglamento especial.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LOS PERIODOS DE VERANO E INVIERNO

Artículo 55°. Se entiende por período de verano o invierno, un plazo lectivo extraordinario donde UDLA podrá impartir una o más asignaturas dictadas en períodos regulares.

Artículo 56°. La inscripción de las asignaturas en estos períodos deberá realizarse en los plazos establecidos en el calendario académico.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA LICENCIATURA TITULACIÓN Y DE LA PRÁCTICA PROFESIONAL

Artículo 57°. Podrán optar al grado de Licenciado aquellos estudiantes que hayan aprobado todas y cada una de las asignaturas y actividades curriculares exigidas en el Plan de Estudios de la licenciatura respectiva.

Obtendrán el título profesional o técnico aquellos estudiantes que: (i) hayan cumplido con el Plan de Estudios exigido por la carrera correspondiente; y (ii) hayan aprobado las actividades curriculares y de práctica previstas en el respectivo programa de titulación.

Artículo 58°. Las normas generales y especiales sobre licenciatura y titulación serán establecidas por medio de un reglamento especial, que se aprobará y promulgará por Decreto de Rectoría a solicitud de la respectiva Facultad.

Artículo 59°. Cada unidad académica deberá dictar un reglamento especial que contenga las exigencias, duración y características de cada práctica profesional contemplada en sus respectivos programas, reglamento que deberá ser aprobado por la Vicerrectoría Académica y promulgado por Decreto de Rectoría.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO

DE LAS NORMAS DISCIPLINARIAS

Artículo 60°. Todos los alumnos tienen el deber de lealtad con UDLA y la obligación fundamental de respetar a las autoridades, académicos, estudiantes y funcionarios administrativos de UDLA. Tienen asimismo la obligación de dar un trato cuidadoso a los bienes de la Institución.

Del mismo modo, los alumnos que realicen acciones o conductas que atenten contra el orden jurídico o los fines de UDLA, serán siempre disciplinariamente responsables ante la Universidad. Los alumnos tienen la obligación de observar un comportamiento y desempeño éticos en el desarrollo de sus actividades académicas y estudiantiles.

No podrán destinar ni utilizar los recintos y lugares de la Universidad en actos tendientes a propagar o ejecutar actividades perturbadoras para las labores universitarias ni reñidas con los principios de UDLA, con sus Estatutos Generales y con sus Reglamentos Internos.

Toda solicitud, comentario, observación o comunicación que efectúen los alumnos respecto de UDLA, sus autoridades, profesores, administrativos, funcionarios o estudiantes, deberá siempre realizarse en términos respetuosos. En caso contrario, la petición o comunicación respectiva podrá ser rechazada de plano.

Artículo 61°. Las faltas disciplinarias que se indican en el presente Reglamento serán sancionadas, aún en aquellos casos en que el alumno las cometiere fuera de los recintos de UDLA, con ocasión de su calidad de alumno regular y/o en el desempeño de actividades académicas, tales como, prácticas profesionales, visitas en terreno u otras.

Artículo 62°. Las facultades disciplinarias están principalmente radicadas en el Secretario General.

Cualquier autoridad académica o directiva de UDLA podrá solicitar al Secretario General que se instruya un sumario en contra del alumno que transgreda las normas de conducta establecidas en el presente Reglamento o en otros reglamentos de la institución que regulen la convivencia y el

quehacer universitario. Dicha solicitud deberá contener la completa individualización del alumno responsable o al menos los datos que permitan su individualización, una relación de los hechos y la indicación precisa de los medios probatorios que permitan acreditar la infracción o falta disciplinaria denunciada.

Si el Secretario General acogiere la solicitud de la autoridad requirente, dictará una resolución ordenando la instrucción del sumario y designará un Fiscal Instructor, quien será notificado de tal nombramiento por escrito o correo electrónico. En la misma resolución se fijará un plazo para la tramitación total del proceso, el que podrá prorrogarse por una sola vez, a solicitud fundada del Fiscal Instructor designado. El plazo del sumario y su prórroga no contemplan el término probatorio que pueda abrirse ante la formulación de descargos o la tramitación de la apelación que pueda interponer el alumno en contra de la resolución que imponga una determinada sanción disciplinaria.

Artículo 63°. Sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones precedentes, los académicos de UDLA estarán siempre facultados para aplicar, respecto de el o los alumnos que incurran en faltas disciplinarias, las siguientes sanciones inmediatas:

- a) Expulsar a un alumno de su clase;
- b) Impedir a un alumno el ingreso a su clase;
- c) Calificar con nota 1.0 cualquier sistema de evaluación de su asignatura, si el alumno es sorprendido en acciones que vicien aquel sistema o se encuentren reñidas con la honradez o la buena fe en el desarrollo del mismo;
- d) Reportar a un alumno al Director Académico respectivo para la aplicación de sanciones mayores cuando, a su juicio, el hecho reviste caracteres de gravedad o cuando hubiere reiteración, por parte del alumno, en las faltas antes mencionadas; y
- e) Amonestar verbalmente o por escrito al alumno.

Artículo 64°. Constituirá falta disciplinaria, toda acción u omisión que altere el normal desarrollo de las actividades académicas, estudiantiles o administrativas de la Universidad, que atenten contra el patrimonio o la integridad física, psíquica u honra de las personas y la Universidad y, en general, toda transgresión a cualquier reglamento o normativa de UDLA o del ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 65°. En especial, serán considerada falta disciplinaria, entre otras, cualquiera de las siguientes conductas:

- a) La copia de tareas, ejercicios, trabajos o cualquier sistema de evaluación. Se considerará igualmente grave tanto el copiar como el permitir que le copien;
- b) La suplantación de personas en el control de asistencia, pruebas, ejercicios, evaluaciones o exámenes como, asimismo, toda clase de falsificaciones;

- c) La falsificación, corrección, enmienda, adición o cualquier otro tipo de adulteración de la certificación y documentación en general emitida oficialmente por UDLA;
- d) Realizar toda clase de acciones que atenten contra el normal desarrollo de las actividades académicas y generales de UDLA, que las interrumpan, perturben o amenacen;
- e) La interceptación de correos electrónicos o uso de las claves de computadores o correos de autoridades, profesores, alumnos y personal de UDLA; así como el acceso, intervención o modificación no autorizada de los sistemas de UDLA y los registros contenidos en ellos;
- f) La realización de actividades reñidas con la ley, la moral, el orden establecido, la buena fe y las buenas costumbres;
- g) La realización de cualquier tipo de actividades discriminatorias de carácter racial, político, religioso, de género u otro;
- h) La agresión de hecho o de palabra y/o los atentados contra el honor y el prestigio de la Universidad, sus profesores, autoridades académicas, funcionarios administrativos y personal en general dentro o fuera de los recintos de UDLA, por cualesquiera medios, sean físicos o electrónicos;
- i) El acoso físico o psicológico ejercido por un alumno, de manera continuada, contra otro alumno de la Universidad. Se considerará agravado el acoso ejercido por un grupo de alumnos.
- j) La violación a las normas y restricciones sobre uso de los equipos computacionales, en especial la utilización de softwares no autorizados o que no cuenten con las licencias respectivas;
- k) La violación a las normas y procedimientos sobre uso de los equipos de bibliotecas, laboratorios y otros.
- l) El consumo de sustancias prohibidas, alcohol, drogas y estupefacientes, en los recintos de UDLA y sus alrededores;
- m) El uso no autorizado, indebido o malicioso de los emblemas, logos, nombre u otros símbolos que identifiquen a UDLA, por cualesquiera medios físicos o electrónicos.

Artículo 66°. Las faltas disciplinarias serán sancionadas mediante la aplicación de las siguientes medidas:

- a) Amonestación escrita, anotada en la hoja de vida del alumno;
- b) Suspensión académica hasta por 60 días corridos;
- c) La condicionalidad por hasta 4 semestres;
- d) Suspensión académica por uno o dos semestres; y,
- e) Expulsión de UDLA.

La amonestación escrita será una reconvención académica o administrativa, la cual tendrá por objeto representar la falta disciplinaria que la motiva.

La condicionalidad consistirá en el cumplimiento, por acción u omisión, de una determinada conducta o situación de hecho.

La suspensión consistirá en la interrupción obligada de toda actividad académica del alumno sancionado disciplinariamente por el plazo indicado.

La expulsión de un alumno consistirá en la pérdida de la calidad de alumno de la Universidad, de forma inmediata y definitiva, con el impedimento permanente para reingresar a UDLA en cualquiera de sus carreras o programas.

La sanción disciplinaria a aplicar dependerá de la infracción de que se trate, de su gravedad, de las circunstancias, del mayor o menor grado de participación y/o responsabilidad en los hechos, de la colaboración con el esclarecimiento de los hechos, del daño patrimonial y/o moral que causare a terceros, del celo con que se haya tratado de reparar el mal causado, como asimismo de los antecedentes disciplinarios y académicos del alumno. La concurrencia de las situaciones antes indicadas será apreciada en conciencia por la autoridad que aplique la sanción.

Toda sanción disciplinaria provocará la pérdida de derechos, calidades y beneficios accesorios al estado de estudiante de la Universidad, de carácter académico, administrativo o socioeconómico, tales como becas, beneficios de estacionamiento, calidad de alumno ayudante o alumno auxiliar, etc. Las sanciones aplicadas quedarán escritas en la hoja de vida del alumno y se considerarán agravantes ante una nueva infracción, cualquiera sea la conducta que provoca la nueva sanción.

Artículo 67°. Los sumarios disciplinarios serán siempre responsabilidad de un Fiscal Instructor. Con todo, Secretaría General supervigilará la correcta tramitación de los sumarios.

El procedimiento por el que se regirá el sumario deberá respetar los principios del debido proceso y bilateralidad de la audiencia y en especial por las siguientes reglas:

- a) El Fiscal Instructor designado nombrará a un secretario de actas o actuario, quien oficiará como Ministro de Fe en todas las actuaciones y diligencias que se practiquen en el sumario, correspondiéndole, además, la custodia del respectivo expediente. El Fiscal y el Actuario deberán proceder con absoluta rectitud e imparcialidad en el esclarecimiento de los hechos, investigando con igual celo tanto las circunstancias que establezcan la responsabilidad del o los alumnos inculpados, como también las que las eximan o atenúan. El Fiscal será el responsable del proceso y deberá llevarlo hasta su total conclusión, teniendo para ellos amplias facultades para investigar los hechos objeto del sumario, debiendo las autoridades, funcionarios y alumnos de UDLA prestarle toda la colaboración necesaria para el desempeño de sus funciones. El sumario será secreto mientras se desarrolle la investigación.

- b) El Fiscal Instructor citará al alumno inculpado, en la fecha más inmediata posible, para efectos de notificar la resolución que ordena la instrucción del sumario y recibir su declaración acerca de los hechos que se le imputan. Dicha citación se practicará al alumno personalmente o mediante carta certificada dirigida al último domicilio registrado en UDLA, sin perjuicio de las comunicaciones adicionales que el Fiscal estime pertinentes mediante correo electrónico o por vía telefónica. La notificación por carta certificada se entenderá practicada al tercer día del despacho de la carta por parte de la oficina de correo.
- c) Si a la denuncia se acompañaron antecedentes graves, precisos y concordantes que hagan presumir la responsabilidad del alumno en los hechos objeto del sumario, el Fiscal Instructor podrá ordenar la Suspensión Temporal del alumno durante la tramitación del sumario, incluidas sus prórrogas, siempre que esa medida resulte necesaria para asegurar el normal desarrollo de las actividades académicas o administrativas de la Universidad o para asegurar la integridad física y psíquica de los miembros de la comunidad universitaria y trabajadores de la Universidad.
- d) Recibida la declaración del alumno inculpado o en su rebeldía, y en el evento que el Fiscal estime que existe mérito suficiente, formulará cargos al alumno investigado, resolución que se le notificará en la forma señalada en la letra precedente. A partir de la notificación al alumno de la formulación de cargos en su contra, el sumario será público para el alumno sumariado. En caso que el Fiscal estimare que no existe mérito para formular cargos en contra del alumno, dictará una resolución decretando el sobreseimiento o archivo de los antecedentes. Podrá también el Fiscal decretar la suspensión condicional del sumario, imponiendo una determinada condición de carácter académico o conductual, por un lapso no inferior a 2 semestres académicos continuos.
- e) En caso que se formularen cargos en contra del alumno y a contar de la fecha de notificación de tales cargos en la forma antes señalada, el alumno dispondrá de un plazo fatal de siete días corridos para presentar sus descargos o defensas por escrito, oportunidad en la que podrá acompañar todos los antecedentes y documentos en que fundamente su defensa, pudiendo solicitar al mismo tiempo las diligencias probatorias que estime pertinentes. El Fiscal dispondrá la recepción de las pruebas propuestas, cuando las considere necesarias, para lo cual decretará un término probatorio no superior a siete días corridos, fijando las audiencias para la recepción de las pruebas que fueren procedentes.
- f) Contestados los cargos o vencido el término probatorio, el Fiscal resolverá el sumario, disponiendo la absolución del alumno, suspensión condicional del sumario o la sanción disciplinaria que a su juicio corresponda aplicar. Dicha resolución deberá contener:

1. La individualización del o de los alumnos inculpados;
 2. Una relación detallada de los hechos investigados;
 3. Los medios de prueba que han permitido formar convicción al Fiscal;
 4. La participación y grado de responsabilidad que corresponda a cada alumno inculcado, con indicación de las eventuales circunstancias modificatorias de responsabilidad; y,
 5. Las medidas disciplinarias aplicables a cada caso o la de absolución cuando proceda, debiendo apreciar las pruebas y antecedentes del sumario en conciencia.
- g) La resolución que disponga la aplicación de una sanción disciplinaria deberá ser elevada en consulta a Secretaría General, en todos aquellos casos donde la sustanciación del sumario no haya sido asumida por dicha unidad. Secretaría General tendrá un término de 5 días hábiles para pronunciarse sobre la razonabilidad y proporcionalidad de la sanción conforme los antecedentes del sumario, pudiendo modificarla, requerir la práctica de diligencias probatorias y/o disponer acciones de corrección de procedimiento.
- h) La resolución sancionatoria o suspensiva, aprobada por Secretaría General cuando corresponda, será notificada en forma personal o mediante carta certificada, y contra ella procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse dentro del plazo de siete días corridos contados desde la notificación de la resolución. La apelación será conocida por el Vicerrector Académico, salvo que hubiere sido esta autoridad quien haya solicitado la instrucción del sumario en contra del alumno, en cuyo caso la apelación será conocida y resuelta por el Rector. La apelación deberá presentarse por escrito y fundadamente, acompañando la documentación y demás antecedentes que, a juicio del alumno, se omitieron o no fueron debidamente considerados en el análisis de su situación o durante la instrucción del sumario.
- i) La instancia que conozca de la apelación apreciará las pruebas y demás antecedentes en conciencia, y para resolver tendrá un plazo no fatal de siete días corridos, contados desde la fecha de presentación de la apelación. La Resolución que se dicte sobre la apelación será notificada por el Fiscal Instructor personalmente o mediante carta certificada dirigida al alumno al último domicilio registrado en UDLA.
- j) Si la apelación fuere rechazada, la sanción disciplinaria se cumplirá en su integridad. Si fuere acogida sólo parcialmente, la instancia que conoce de la apelación podrá disponer la aplicación de una sanción inferior a la establecida en primera instancia. Si fuere acogida en todas sus partes, dejará sin efecto la sanción. Del mismo modo, quien está conociendo de la apelación podrá aplicar una sanción disciplinaria mayor que aquella de la cual se está apelando, si a su juicio los hechos constitutivos de la falta lo ameritan.

- k) Sin perjuicio de lo anterior, la instancia que conoce de la apelación previo a resolver, podrá pedir mayores antecedentes al alumno afectado. En tal caso, los plazos se ampliarán por siete días corridos para el alumno solicitante, los que se contarán desde la fecha en que se le comunique el requerimiento de antecedentes adicionales por carta certificada, así como por otros siete días corridos para la instancia que resuelve, en cuyo caso éstos se cuentan desde la fecha en que el alumno entregó los nuevos antecedentes o vencido el plazo que tenía para hacerlo, en su caso.
- l) En el evento que el Fiscal resolviera aplicar las sanciones de suspensión igual o superior a un semestre académico o la expulsión de un alumno, dicha sanción deberá ser ratificada por el Rector.
- m) En contra de la resolución que disponga la suspensión de un alumno por un lapso entre un semestre y un año académico, o la expulsión, sólo procederá una solicitud de gracia al Rector de UDLA, que deberá formularse dentro del plazo de siete días corridos contados desde la notificación personal o por carta certificada al alumno.
- n) Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente, si la falta disciplinaria, cualquiera fuere su gravedad, se encontrare suficientemente acreditada a juicio del Fiscal Instructor, conforme a los antecedentes de que se disponga, podrá aplicar desde luego la sanción que corresponda o suspender condicionalmente el sumario, previa audiencia del presunto infractor o en su rebeldía. Si correspondiere la aplicación de la sanción de suspensión superior a un semestre académico o la expulsión, se estará a lo dispuesto en el número precedente.
- o) Las normas de procedimiento contenidas en el presente artículo podrán ser modificadas por Secretaría General en la resolución que ordene la instrucción del sumario, ampliando o reduciendo los plazos de las distintas actuaciones, disponiendo la intervención en el sumario de terceros afectados con la conducta del alumno investigado, disponiendo otras formas de notificación, entre otros aspectos procesales, pero sin afectar en su esencia el derecho a defensa del alumno ni los principios elementales de un debido proceso. Asimismo, las dudas de interpretación de las normas de procedimiento, serán resueltas por el Secretario General.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO

DE LAS SITUACIONES ESPECIALES

Artículo 68°. Las situaciones excepcionales, así como aquellas no previstas en el presente reglamento, serán materia de resolución o fijación de procedimiento del Rector, en tanto que las dudas de interpretación serán aclaradas por resolución del Secretario General de UDLA.

